

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

DEPOSITO LEGAL O.-1-1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 ptas. al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días, excepto los festivos.

Dirección:  
PALACIO DE LA DIPUTACION

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 747/1966, de 31 de marzo, por el que se regula la difusión en España de publicaciones editadas en el extranjero.

La Ley de Prensa e Imprenta, en su artículo cincuenta y cinco, establece que la difusión en territorio nacional de los impresos editados en el extranjero, de cualquier clase y en cualquier lengua en que estén redactados, se ajustará a lo que, en armonía con lo preceptuado en dicha Ley, se disponga en las normas reglamentarias correspondientes, en las que se determinarán los requisitos necesarios para proceder a la difusión de tales impresos, así como los relativos a la identificación de los importadores responsables.

En cumplimiento de lo dispuesto en el citado precepto, se hace preciso dictar las normas reglamentarias previstas en lo que se refiere a la distribución en España de publicaciones editadas en el extranjero e importadas por las personas naturales o jurídicas debidamente inscritas en el Registro de Empresas Importadoras de Publicaciones Extranjeras, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del mencionado artículo cincuenta y cinco de la Ley de Prensa e Imprenta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, vistos los informes del Consejo Nacional de Prensa y del Instituto Nacional del Libro Español, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo cincuenta y cinco de la Ley de Prensa e Imprenta las personas naturales o jurídicas que

pretendan dedicarse a la importación de publicaciones editadas en el extranjero, habrán de inscribirse, antes de dar comienzo al ejercicio de sus actividades, en un registro público que se llevará en la Dirección General de Información con la denominación de Registro de Empresas Importadoras de Publicaciones Extranjeras a las que será de aplicación lo dispuesto en dicha Ley para las Empresas editoriales y lo determinado en las disposiciones reglamentarias que regulan el Registro de Empresas Editoriales.

Artículo segundo.—El Registro cuya competencia se extiende a todo el ámbito nacional, tendrá carácter público. Toda persona mayor de edad podrá solicitar certificaciones y manifestaciones del contenido de los asientos, previa identificación de su personalidad. Las certificaciones serán el único medio de acreditar el contenido de los asientos del Registro.

Artículo tercero.—Cuando una Empresa debidamente inscrita en el Registro a que se refiere el artículo primero de este Decreto se proponga difundir en España publicaciones unitarias de cualquier clase editadas en el extranjero, deberá solicitar para cada una de ellas la correspondiente autorización de la Dirección General de Información.

Artículo cuarto.—En toda publicación unitaria importada del extranjero deberá aparecer claramente identificada la Empresa que efectuó la importación y el número que ésta tiene en el Registro que se regula por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Cuando una Empresa debidamente inscrita en el Registro de Empresas Importadoras de Publicaciones Extranjeras se proponga difundir en España publicaciones periódicas de cualquier clase editadas en el extranjero, solicitará para cada una de ellas la correspondiente autorización de la Dirección

General de Prensa, haciendo constar expresamente:

Primero.—Nombre y domicilio de la Empresa solicitante y número de inscripción en el Registro de Empresas Importadoras de Publicaciones Extranjeras.

Segundo.—Título, lugar de publicación y periodicidad de la publicación cuya distribución se solicite.

Tercero.—Haber cumplido los trámites legales requeridos para la importación y precio que se propone pactar.

Cuarto.—Precio de origen de la publicación y precio que se propone para su venta en España.

Quinto.—Número de ejemplares de la publicación a que alcanzaría la distribución solicitada.

Sexto.—Nombre y domicilio de la Empresa distribuidora, cuando la distribución no vaya a realizarse por la propia Empresa importadora.

Artículo sexto.—La Dirección General de Prensa resolverá sobre la autorización a que se refiere el artículo anterior, determinando las condiciones de la misma en relación con lo solicitado al efecto, especialmente en lo que se refiere al número de ejemplares a distribuir y el precio de venta en España.

Artículo séptimo.—Cualquier incumplimiento o modificación sin previa aprobación de la Dirección General de Prensa de las condiciones de la autorización mencionada en el artículo quinto, supondrá automáticamente la caducidad de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad de todo orden en que pueda incurrirse.

Artículo octavo.—Todos los ejemplares de publicaciones periódicas extranjeras difundidas en España deberán llevar en la primera plana o portada el sello de la Empresa distribuidora y la indicación del precio de venta en el territorio nacional. Cuando la publicación exhiba en portada ya impreso su precio de venta en España, la Dirección General de Prensa, a solicitud de la Empresa,

podrá eximir de la obligación del sellado por parte de la distribuidora.

Artículo noveno.—Autorizada la distribución en el territorio nacional de una publicación periódica editada en el extranjero, el titular de la autorización estará obligado, con anterioridad a su difusión, a remitir a la Dirección General de Prensa, en Madrid, o a la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Información y Turismo, cuando así se disponga, tres ejemplares de cada número de la publicación de que se trató, que sólo podrá ponerse en circulación sin la previa autorización expresa de los organismos indicados cuando la Dirección General de Prensa, por propia iniciativa o a solicitud de la Empresa importadora haya resuelto eximir de este trámite de autorización previa.

Artículo décimo.—El régimen de distribución y circulación en España de publicaciones editadas en el extranjero destinadas a la infancia y a la Juventud se ajustará a las normas del Estatuto especial regulador de esta clase de publicaciones.

Artículo undécimo.—El incumplimiento de lo que en este Decreto se establece, con independencia de las responsabilidades de otro orden en que pueda incurrirse, será sancionado en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo duodécimo.—Contra los acuerdos que impongan sanción podrán interponerse, en vía administrativa, los recursos determinados en el artículo setenta y uno de la Ley de Prensa e Imprenta. Contra los acuerdos que pongan fin a la vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo decimotercero.—A efectos de la responsabilidad civil de las Empresas importadoras y distribuidoras de publicaciones extranjeras, se estará a lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo decimocuarto.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo que en este Decreto se establece.

Artículo decimoquinto.—El presente Decreto entrará en vigor el día nueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,

MANUEL FRAGA IRIBARNE

—:—

DECRETO 748/1966, de 31 de marzo, relativo al Registro de las Empresas Editoriales.

La Ley de Prensa e Imprenta en su capítulo VII se ocupa del régimen a seguir por las Empresas editoriales y de su correspondiente inscripción en el Registro respectivo que se llevará en el Ministerio de Información y Turismo.

Procede, en consecuencia, dictar las normas reglamentarias que han de regir la mencionada inscripción y el funcionamiento del Registro de Empresas Editoriales de acuerdo con los preceptos de dicha Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, visto el informe del Instituto Nacional del Libro Español, de conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Prensa e Imprenta, se consideran "Empresas editoriales" las constituidas por personas naturales o jurídicas con nacionalidad española y residencia en España que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y cuya actividad tenga por objeto la realización por cuenta propia de las publicaciones unitarias a que se refiere el artículo diez de la mencionada Ley, siempre que cumplan los requisitos que en ésta y en el presente se establecen.

Artículo segundo.—Para el ejercicio de sus actividades, las Empresas a que se refiere el artículo anterior habrán de inscribirse previamente en el "Registro de Empresas Editoriales" que se llevará en la Dirección General de Información.

Artículo tercero.—El expediente de

inscripción se iniciará a solicitud de la Empresa interesada mediante instancia dirigida al Ministro de Información y Turismo y que se presentará en el Registro General del Ministerio o se remitirá por cualquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo cuarto.—Cuando la Empresa esté constituida por una persona natural, en la instancia a que se refiere el artículo anterior se hará constar el nombre, edad, nacionalidad y domicilio del titular. Dicha instancia irá acompañada de los siguientes documentos:

A) Declaración jurada de que el solicitante titular de la Empresa se halla en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

B) Declaración comprensiva de los nombres, apellidos, nacionalidad y domicilio del fundador o fundadores de la Empresa y en su caso de la persona o personas a quien se encomienda la administración o gestión.

C) Reglamento de la Empresa editorial, si lo hubiere.

D) Descripción del patrimonio de la Empresa.

E) Exposición de las líneas generales del plan editorial y financiero que se pretende desarrollar y de los medios con que se cuenta para su realización.

Artículo quinto.—Cuando se trate de personas jurídicas, en la instancia en que se solicite la inscripción, habrán de figurar los siguientes datos:

Primero: Nombre, edad, profesión, naturaleza y domicilio de la persona que firme la solicitud, así como de la escritura pública que acredite el poder o representación que faculta para solicitar la inscripción.

Segundo: Nombre y razón social, nacionalidad y domicilio de la persona jurídica titular de la Empresa editorial.

A la instancia mencionada se acompañarán los documentos siguientes:

a) Copia autorizada de los Estatutos sociales y del Reglamento, si lo hubiere. Cuando la forma jurídica adoptada sea la de Sociedad, se presentará, además, copia autorizada de la escritura pública de constitución con certificación del correspondiente asiento en el Registro Mercantil.

b) Certificación acreditativa de los nombres y apellidos, nacionalidad y domicilio del fundador o fundadores, si continúan participando en la Empresa editorial, y de las personas a las que se encomienda la gestión y administración, acreditando que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. Cuando la forma jurídica adoptada sea la de Sociedad, se presentará copia auto-

rizada de los acuerdos sociales relativos a nombramiento de Administradores y Gestores, y composición de los órganos de administración y gestión, con certificación de los correspondientes asientos registrales.

c) Certificación acreditativa de los elementos que constituyen el patrimonio de la Empresa y, en su caso, del capital social suscrito y del desembolsado en que se contenga:

Primero: Relación nominal de los accionistas, con expresión de la nacionalidad y domicilio de cada uno de ellos, y número de acciones de que son titulares, con expresión concreta, en su caso, del porcentaje de participación en patrimonio o capital social de españoles no residentes en España y personas naturales pertenecientes a países del área idiomática española o portuguesa, a efectos de lo dispuesto en el artículo cincuenta, párrafo segundo de la Ley de Prensa e Imprenta.

Segundo: Copia autorizada de las escrituras de constitución de las Sociedades que sean titulares de acciones de la Empresa editorial cuya inscripción se solicita, a los efectos de acreditar que los españoles no residentes en España y personas naturales pertenecientes a países del área idiomática española o portuguesa participes de tales Sociedades no sobrepasen con su participación el cincuenta por ciento del capital social de la Empresa editorial.

d) Exposición de las líneas generales del plan financiero y medios para su realización.

Artículo sexto.—Los Organismos a que se refiere la disposición final primera de la Ley de Prensa e Imprenta que editen publicaciones unitarias, deberán solicitar la oportuna inscripción en el Registro de Empresas Editoriales. Para ello habrán de presentar copia fehaciente de las disposiciones legales que los han creado o que les encomienden la edición de tales publicaciones.

Artículo séptimo.—Recibida la solicitud de inscripción con los documentos que la acompañen de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes, la Dirección General de Información tramitará el expediente practicando para ello las comprobaciones que estime oportunas.

Artículo octavo.—El Ministro de Información y Turismo adoptará el acuerdo que proceda. La solicitud de inscripción sólo podrá ser desestimada por las causas determinadas en los apartados primero, segundo y tercero del número uno del artículo veintinueve de la Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo noveno.—Las Empresas editoriales inscritas habrán de comunicar semestralmente al Registro de

Empresas Editoriales las modificaciones que se hayan producido con relación a los datos consignados en la inscripción.

Artículo décimo.—El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior será sancionado administrativamente conforme a lo preceptuado en los artículos sesenta y seis a sesenta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Prensa e Imprenta. Contra las sanciones impuestas podrán interponerse los recursos establecidos en el artículo setenta y uno de la citada Ley.

Artículo undécimo.—Contra la resolución ministerial que deniegue la primera o sucesivas inscripciones en el Registro de Empresas Editoriales podrá interponerse recurso ante el Consejo de Ministros en el plazo y forma establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo, y el ulterior recurso contencioso administrativo de acuerdo con lo previsto en dicha Ley y en la reguladora de esta jurisdicción.

Artículo duodécimo.—Una vez inscrita en el Registro, y de conformidad con lo expresado en el artículo 54 de la Ley de Prensa e Imprenta, la Empresa editorial participará, de los beneficios establecidos en dicho artículo.

Artículo decimotercero.—El Registro, cuya competencia se extiende a todo el ámbito nacional, tendrá carácter público. Toda persona mayor de edad podrá solicitar certificaciones y manifestaciones del contenido de los asientos, previa identificación de su personalidad. Las certificaciones serán el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.

Artículo decimocuarto.—En lo no previsto en este Decreto, la organización y funcionamiento del Registro quedarán sometidos a lo dispuesto con carácter general en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo decimoquinto.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y el desarrollo de lo que en este Decreto se dispone.

Artículo decimosexto.—El presente Decreto entrará en vigor el día nueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Disposición transitoria

De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley de Prensa e Imprenta, en el plazo de un año, a partir de la fecha de su entrada en vigor, todas las Empresas editoriales a que la misma afecta se acomodarán a lo que en ella se dispone, procediendo a inscribirse en el Registro de Empresas

Editoriales en la forma que en la Ley y en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,

MANUEL FRAGA IRIBARNE

(B. O. E. del 4-IV-66)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### DELEGACION DE HACIENDA DE OVIEDO

Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas

Por Orden Ministerial de fecha 28 de marzo de 1966, han sido aprobados los siguientes Convenios Provinciales para el pago del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, exigible en 1966 a los contribuyentes integrados en las siguientes Agrupaciones:

Convenio O-11 para la agrupación de Almacenistas de Coloniales, para el pago del Impuesto exigible por las ventas al por mayor y menor de productos alimenticios. La cuota total a satisfacer es de novecientos ochenta mil pesetas, que deberán ser distribuidas entre los contribuyentes de la provincia (excepto Gijón), según el volumen de ventas referido al año 1965.

Convenio O-12 para la agrupación de Reparación de Curtidos y Acabado de Pielés, para el pago del Impuesto exigible por las ventas al por mayor y menor de pieles y curtidos. La cuota total a satisfacer es de trescientas sesenta mil pesetas que deberán ser distribuidas entre los contribuyentes de la provincia (excepto Gijón), según el volumen individual de ventas.

Convenio O-17 para la agrupación de Comercio de Cereales y Piensos, para el pago del Impuesto exigible por las ventas al por mayor y menor de cereales y piensos. La cuota total a satisfacer es de trescientas quince mil pesetas que deberán ser distribuidas entre los contribuyentes de la provincia (excepto Gijón), según el volumen de ventas referido al año 1965.

Convenio O-18 para la agrupación de Garajes, para el pago del Impuesto exigible por la guarda y custodia de vehículos, lavado y engrasado de los mismos. La cuota total a satisfacer es de cuatrocientas ochenta y seis

mil pesetas que deberán ser distribuidas entre los contribuyentes de la provincia (excepto Gijón), según el volumen de servicios prestados durante el año 1965.

Convenio O-30 para la agrupación de Mayoristas de Drogas, para el pago del Impuesto exigible por las ventas al por mayor y menor de drogas y productos químicos. La cuota total a satisfacer es de un millón doscientas veinticuatro mil pesetas, que deberán ser distribuidas entre los contribuyentes de la provincia (excepto Gijón), según el volumen individual de ventas durante el año 1965.

Convenio O-43 para la agrupación de Almacenistas de Carbón Mineral para el pago del Impuesto exigible por las ventas al por mayor y menor de carbones, leñas y astillas. La cuota total a satisfacer es de un millón doscientas veinte mil pesetas que deberán ser distribuidas entre los contribuyentes de la provincia (incluido Gijón), según facturación durante el año 1965.

Convenio O-44 para la agrupación de Tintes, Limpieza y Planchado de Ropa, para el pago del Impuesto exigible por la prestación de servicios. La cuota total a satisfacer es de trescientas setenta y ocho mil pesetas que deberán ser distribuidas entre los contribuyentes de la provincia (excepto Gijón), según el personal utilizado, ya sean titulares, productores, familiares o por cuenta ajena.

Convenio O-73 para la agrupación de Compraventa de Jamones, para el pago del Impuesto exigible por la venta al por mayor y menor de jamones. La cuota total a satisfacer es de doscientas treinta y dos mil pesetas que deberán ser distribuidas entre los contribuyentes de la provincia (excepto Gijón), según el volumen de ventas referido al año 1965.

Convenio O-74 para la agrupación de Ascensores, Fumistería, Calefacción, Refrigeración y Fontanería, para el pago del Impuesto exigible por la ejecución de obras. La cuota total a satisfacer es de un millón ciento sesenta y una mil pesetas que deberán ser distribuidas entre los contribuyentes de la provincia (excepto Gijón), según el volumen de servicios prestados, número de productos.

Convenio O-75 para la agrupación de Pompas Fúnebres, para el pago del Impuesto exigible por la prestación de servicios. La cuota total a satisfacer es de cuatrocientas dieciocho mil quinientas pesetas que deberán ser distribuidas entre los contribuyentes de la provincia (incluido Gijón), según los servicios presta-

dos, censo de población de la localidad en que se presten.

Oviedo, a 9 de abril de 1966.—El Administrador de Tributos Indirectos.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### A YUNTAMIENTOS

#### DE COLUNGA

##### Anuncio

Dictaminada favorablemente por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento la Cuenta General del ejercicio de 1965, así como las Cuentas de Valores Independientes y de Administración del Patrimonio, se exponen al público a los efectos previstos en el artículo 790 de la Ley de Régimen Local.

Colunga, 12 de abril de 1966.—El Alcalde, Ceferino Balbín Balbín.

#### DE LLANERA

##### Subasta de maderas

De conformidad con el artículo 25 y adicional primera del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, se publica la siguiente subasta:

1.º—Objeto.—La enajenación de 26 m3. de madera de eucaliptus y castaños existentes en una parcela del monte Patrimonial Comunal del Ayuntamiento de Llanera, denominado "El Cuetu".

2.º—Plazo.—La corta estará realizada en el plazo máximo de treinta días, desde la adjudicación definitiva.

3.º—Tipo de licitación.—Dieciséis mil pesetas (16.000).

4.º—Pagos.—El pago de la madera por el adjudicatario se realizará antes de iniciar la corta.

5.º—Pliego de condiciones.—Pueden ser examinados en las oficinas municipales, en donde se hallan de manifiesto.

6.º—Garantías.—Provisional, para licitar, cuatrocientas ochenta pesetas y definitiva, novecientos sesenta pesetas para el adjudicatario.

7.º—Modelo de proposición.

Don....., con domicilio en....., en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar, toma parte en la subasta de madera en la parcela del Ayuntamiento de Llanera del monte Comunal "El Cuetu", anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número....., de fecha....., a cuyos efectos hace constar:

- Ofrece el precio de.....ptas.
- Bajo su responsabilidad declara no hallarse incurso en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad previstas en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.
- Está en posesión del carnet profesional de maderista número....
- Acompaña documento acreditativo de haber constituido la garantía provisional.
- Acepta cuantas obligaciones se deriven del pliego de condiciones.  
....., a.....de.....de 196.....

El Licitador,

8.º—Presentación de plicas.—En el Ayuntamiento de Llanera de once a trece horas, hasta el día anterior al de la apertura de plicas.

9.º—Apertura de plicas.—En el despacho de la Alcaldía a las doce horas del día siguiente de transcurridos veinte días desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

10.—Bastanteo de poderes.—Cuando la proposición se formule por medio de representante, el poder que acredite tal condición será bastanteado por el Secretario del Ayuntamiento, o por cualquier Letrado en ejercicio en Llanera, o en la capital de la provincia si no los hubiese en esta población.

Llanera, 6 de abril de 1966.—El Alcalde.

#### Devolución de fianza

Don Manuel Angel Calzón Díaz, solicita la devolución de la fianza de 10.000 pesetas, que tiene depositada en este Ayuntamiento, por el contrato de explotación de la cantera "Peñón del Cura", en Lavares (Arlós), según adjudicación definitiva por acuerdo de 26 de marzo de 1960.

En el plazo de quince días pueden presentar reclamaciones quienes creyeran tener algún derecho exigible al adjudicatario, por razón del contrato garantizado, de conformidad con el artículo 88 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953.

Llanera, 12 de abril de 1966.—El Alcalde.

#### DE PEÑAMELLERA ALTA

##### Edicto

Confeccionado el Padrón Municipal de habitantes de este Municipio, con efectos del 31 de diciembre de 1965, se halla de manifiesto al público durante quince días para su examen y reclamaciones.

Alles, 9 de abril de 1965.—El Alcalde.

## DE QUIROS

## Edictos

Formulada y rendida la Cuenta General del Presupuesto Ordinario de este Ayuntamiento del ejercicio de 1965, se hace público que la misma, con los documentos que la justifican y dictamen de la Comisión correspondiente, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarla y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes, durante dicho plazo de exposición y los ocho siguientes días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 de la Ley de Régimen Local y Regla 81 de la Instrucción de Contabilidad.

Quirós a 6 de abril de 1966.—El Alcalde.

Formulada y rendida la Cuenta de Administración del Patrimonio de este Ayuntamiento del ejercicio de 1965, se hace público que la misma, con los documentos que la justifican y dictamen de la Comisión correspondiente, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarla y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes, durante dicho plazo de exposición y los ocho siguientes días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 de la Ley de Régimen Local y Regla 81 de la Instrucción de Contabilidad.

Quirós a 6 de abril de 1966.—El Alcalde.

## DE SALAS

## Anuncio

El Ayuntamiento de esta villa instruye expediente para calificación jurídica de una parcela sita en El Puñil de Malleza, desafectándola del uso público y en su caso calificándola de parcela "no utilizable".

Lo que se hace público por el plazo de un mes para que puedan formularse las observaciones o reclamaciones que se estimen pertinentes.

Salas, 11 de abril de 1966.—El Alcalde.

DE SAN MARTIN DEL REY  
AURELIO

Cumpliendo lo que ordena el artículo 7.º del Reglamento de Opo-

siciones y concursos del 10 de mayo de 1957, se hace público que en la Oposición convocada según anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 50 de 2 de marzo último para cubrir una plaza de Oficial Técnico Administrativo de este Ayuntamiento se ha examinado la única instancia presentada calificando a los solicitantes en la siguiente forma:

Admitidos: don Manuel Escandón Alonso.

Excluidos: Ninguno.

Contra la resolución de la Alcaldía que adoptó aquella calificación puede interponerse recurso de reposición en término de quince días hábiles siguientes a la publicación del presente.

San Martín del Rey Aurelio a 11 de abril de 1966.—El Alcalde, Godofredo Martínez García-Riño.

## DE SAN TIRSO DE ABRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 790, número 2 del vigente Texto Refundido de la Ley de Régimen Local, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la cuenta de Presupuesto ordinario, correspondiente al ejercicio de 1965, y la de administración de Patrimonio municipal, con los documentos que las justifican y el dictamen de la Comisión correspondiente, durante quince días hábiles, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

San Tirso de Abres, a 24 de marzo de 1966.—El Alcalde.

En cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que durante el plazo de quince días se hallará de manifiesto al público en la Secretaría Municipal el expediente de habilitación de créditos con cargo al superávit del último ejercicio, a efectos de examen y reclamaciones que procedan.

San Tirso de Abres a 4 de abril de 1966.—El Alcalde.

## DE SANTO ADRIANO

## Edicto

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la Cuenta de Administración del Pa-

trimonio correspondiente al ejercicio de 1965, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Santo Adriano, a 4 de abril de 1966.—El Alcalde.

## DE SARRIEGO

## Edicto

Formulada y rendida la cuenta del Presupuesto Ordinario de esta localidad correspondiente al ejercicio de mil novecientos sesenta y cinco, se hace público que la misma, con los documentos que la justifican, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días a contar del siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarla y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante el período de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes, en la inteligencia de que transcurrido que sea el plazo señalado, no se admitirá reclamación alguna.

Sariego, a 25 de marzo de 1966.  
El Alcalde.

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

BLANCO JIMENEZ, Inés - María, de 30 años, casada, sus labores, hija de Modesto y Agustina, natural de Martínez, Avila, y vecina que fue de La Felguera, Langreo, en este partido, y actualmente ausente en ignorado paradero, si bien se dice se encuentra en Barcelona, ignorándose su domicilio, para que en el término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado de Instrucción de Pola de Laviana, al objeto de consti-

tuirse en prisión que le fue decretada en sumario número 52 de 1966, sobre abandono de familia.

LOPEZ MERCADER, Manuel, de 40 años de edad, casado, ajustador, hijo de Jesús y de Josefa, natural de Melilla, y vecino de Ciaño Langreo, en este partido, hoy en ignorado paradero, para que en el término de diez días siguientes al de la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado de Instrucción de Pola de Laviana, al objeto de constituirse en prisión que le fue decretada en sumario número 257 de 1965, por hurto.

Por la presente y como comprendido en el número segundo del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado ANGEL CORROÑO MARTINEZ, de 29 años, soltero, representante, hijo de Juan y de Florentina, natural y vecino de Santurce (Vizcaya), para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Mieres, al objeto de constituirse en prisión decretada por la Ilma. Audiencia Provincial Territorial de Oviedo en sumario número 73 de 1965 por esta-  
fa.

FERNANDEZ ARREGUI, Francisco, de 54 años de edad en la fecha de autos, hijo de Francisco y Dolores, soltero, camiserero, natural de Jerez de la Frontera, y vecino de Gijón, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por apropiación indebida, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Gijón, a fin de constituirse en prisión, a disposición de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, para cumplir la pena que le fue impuesta en el sumario número 169 de 1965, sobre apropiación indebida, seguido por este Juzgado.

ANULACION  
DE REQUISITORIAS

El Juzgado de Instrucción número dos de Gijón, anula y deja sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el día 20 de diciembre de 1963, llamando al procesado en el sumario número 237 de 1962, sobre conducción ilegal, ANTONIO JOSE DIAZ SANZ, por haber sido detenido.